



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

**Demanda de la acción de inconstitucionalidad,
promovida por la Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, en mi carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia del Acuerdo del Senado de la República, por el que se me designa como tal (anexo 1), señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en México, Distrito Federal, y designando como delegados en los términos del artículo 59 en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Doctor Javier Sepúlveda Amed, y a las licenciadas Patsy Hidalgo Baeza y Daniela Esmeralda Martínez Ramos y autorizando en términos del artículo 4º de la Ley Reglamentaria para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a María Mercedes Hume Alarcón, Andrea Donají Sol Hernández, Ivette Adriana Rosales Morales, Viridiana Sánchez Marín, Gabriela Paulina Creuheras González, María Fernanda Karina Castañeda Kegel, Tania Pamela Campos Medina, Olivia López Hernández y Eliseo Leonel García Nava, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, estando dentro del plazo que fija el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60 de la Ley Reglamentaria, vengo a promover la presente **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. El nombre y firma del promovente:

Raúl Plascencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Yucatán.

B) Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Yucatán.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Artículo 204, fracción I¹ del Código Civil para el Estado de Yucatán, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de enero de 2010.

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:

Artículos 1º, 4º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Consideraciones en relación con la legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El 14 de septiembre de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 105² de la Constitución Política de

¹ **Artículo 204.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si el divorcio se fundase en alguna de las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIII, XVII y XVIII del artículo 194 de este código, las hijas e hijos quedarán bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que no haya dado causa al divorcio. [...]

² **Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a)...

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se otorgó legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

A la luz del precepto constitucional citado, acudo a este Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida en el artículo 15³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18⁴ del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

³ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II...

⁴ **Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

En consecuencia de lo expuesto, vengo a ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra en contra de la siguiente norma general: Artículo 204, fracción I del Código Civil para el Estado de Yucatán

VI. Consideraciones previas en relación con los temas abordados en la presente acción de inconstitucionalidad.

La protección a la organización y al desarrollo de la familia, y el derecho de los menores a obtener de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para lograr su desarrollo integral, se encuentran establecidas como garantías fundamentales.

En este sentido, la institución de la patria potestad consiste en la ratificación de un derecho basado en la naturaleza de las relaciones paterno filiales. Dicho derecho, surge desde el momento en que nacen esas relaciones, independientemente de la existencia de un matrimonio⁵.

Para lograr esos fines de asistencia y protección, las leyes establecen una serie de derechos-deberes impuestos a los ascendientes, que se ejercen sobre la

⁵ Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la Tercera Sala: a) La publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen: 55 Cuarta Parte, página: 47, la cual señala: "PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él", y b) La publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes: 169-174 Cuarta Parte, página: 151, misma que señala: "PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. La patria potestad tratándose de hijos de matrimonio, se ejerce, no como una consecuencia de ese contrato social, sino como un derecho fundado en la naturaleza en relación directa con la procreación de aquéllos; tan es así que la misma, atento lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se ejerce por ambos progenitores, cuando viven juntos y reconocen al hijo, aunque no hubiesen contraído matrimonio".



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoría de edad lo requiere.

Así, se establece un doble derecho y una doble obligación, pues por una parte, se confiere una serie de derechos a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos para facilitar el cumplimiento de sus deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados y, al mismo tiempo, se confieren derechos para los menores sujetos a ella, como el derecho a ser alimentados y educados.

En este sentido, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como el propio Código Civil de Yucatán adjudican una serie de derechos y obligaciones a los ascendientes para que asistan y protejan a sus menores hijos, vigilando el interés superior de éstos o, lo que es lo mismo, su desarrollo integral.

Ahora, si bien en principio la patria potestad y los derechos que de ella se derivan a favor de los ascendientes existen como una garantía del desarrollo de los menores, también existen casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se pueden ver afectados por las conductas de sus padres o ascendientes, casos en los que, velando por las garantías mencionadas, el Estado puede prever la pérdida de la patria potestad, pues de seguir ésta, se podría llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4º constitucional (i.e cuando se cometen delitos en perjuicio del menor, o cuando se cometen delitos graves por parte del ascendiente, cuando éste tiene costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes, de tal forma que se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, la exposición de los hijos, tolerar



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

que otras personas cometan atentado o arriesguen la integridad física, psíquica o sexual de los menores, la propuesta de un cónyuge de prostituir al otro, actos inmorales con el fin de corromper a los hijos, etcétera.).

Entonces, el hecho de que una ley establezca diversos supuestos en los que se pierde la patria potestad, no es inconstitucional *per se*, siempre y cuando dicha ley prevea como supuestos de generación de esa pérdida una serie de conductas o hechos que puedan alterar el desarrollo integral del menor. Sin embargo, cabría precisar si a juicio del más Alto Tribunal el padecimiento de alguna enfermedad incurable que sea además contagiosa y hereditaria por alguno de los cónyuges, en todos los casos, resulta en un perjuicio para el menor o incapaz.

VII. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El artículo 204 del Código Civil de Yucatán realiza una discriminación en razón del padecimiento de alguna enfermedad incurable que sea además contagiosa, y en este sentido resulta violatoria del artículo 1° constitucional.

La prohibición de discriminación es una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está prohibido realizar tales diferencias.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Dichos rasgos o características suelen variar dependiendo del ordenamiento jurídico concreto de que se trate, pero en general hacen referencia a: A) situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que, en esa virtud, no pueden modificar, o B) posiciones asumidas

voluntariamente pero que no les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho o prerrogativa.

En el caso, existe un tratamiento jurídico diferente para los cónyuges quienes padecen de una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, sin importar el tipo de enfermedad, es decir, sin tomar en consideración sus efectos, sus síntomas y sus manifestaciones fisiológicas y mentales.

Ahora bien, el artículo 1º constitucional establece distintos *tertium* de comparación, entre los que se encuentran el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil.

Cuando se utiliza un *tertium* de comparación prohibido por el artículo 1º de la Constitución Federal, la distinción realizada por el legislador debe someterse a un escrutinio estricto. Sirve de apoyo a este argumento la jurisprudencia 1a./J. 37/2008 de la Primera Sala, que indica:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

MEXICANOS). *La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el*

legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en

torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

En el caso, los preceptos impugnados instituyen una distinción que utiliza como punto de comparación las condiciones de salud, que toca los *tertium* específicos prohibidos por el artículo 1º constitucional.

Para determinar si la distinción es o no inconstitucional, debemos desarrollar la regla fijada por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, que es del tenor siguiente:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue

entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma

Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”

En este sentido, cuando la distinción realizada por el legislador utiliza un *tertium* de comparación prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal, ésta debe someterse a un análisis riguroso, pues siempre que dicha acción clasificatoria incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, cuando pueda atentarse contra la dignidad humana, o cuando la norma anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, esta Comisión estima que el padecimiento de una enfermedad incurable que además sea contagiosa o hereditaria no siempre justifica la pérdida de la patria potestad.

En efecto, se considera justificable sólo en algunos casos, pues en aras de proteger los intereses del menor o incapaz, se priva a los padres del ejercicio de la patria potestad debido a que el padecimiento de tal enfermedad puede implicar un riesgo inminente para los niños.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Es así que, de darse el caso en el que debido a las manifestaciones del padecimiento se ponga en peligro la integridad del descendiente, resulta justificada la medida prevista en el artículo 204, fracción I del Código Civil del Estado de Yucatán.

En el mismo sentido, la adquisición de una enfermedad permanente que también sea contagiosa o hereditaria, no en todos los casos implica la imposibilidad de seguir desempeñando las obligaciones derivadas de la patria potestad, toda vez que no todos los padecimientos, aun cuando sean incurables y contagiosos, impiden el adecuado desarrollo de los deberes correspondientes.

Es decir que, si bien es factible desprender un fin constitucional legítimo de la norma, establecer genéricamente el padecimiento de una enfermedad crónica o incurable y que además sea contagiosa o hereditaria, como causal de pérdida de la patria potestad, se traduce en una limitación que en algunos casos resulta innecesaria.

Lo anterior en virtud de que: a) no derivado de toda enfermedad se impide efectivamente que se puedan llevar a cabo las obligaciones derivadas de la patria potestad de manera adecuada, puesto a que no todo padecimiento tiene las mismas manifestaciones, y b) hay diferentes tipos de contagio, y sólo se estaría poniendo en peligro al menor en el caso de que el contagio fuera directo e inevitable.

En este sentido, la medida prevista en la norma impugnada resulta inadecuada y desproporcionada, puesto que si bien se pretende proteger al niño(a), la ley no debe contener un supuesto de pérdida de patria potestad tan absoluto.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Ciertamente, cada caso es distinto y siendo que existe una gran variedad de enfermedades, resulta discriminatorio realizar una afirmación general en cuanto a los perjuicios que un padecimiento pudiera causar al descendiente.

Si sometemos la medida emitida por el legislador ordinario, a un análisis regido por los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales⁶, podremos darnos cuenta que dicha medida no siempre es necesaria para que efectivamente se proteja el interés superior del menor.

En opinión de este Organismo protector de los derechos fundamentales, si bien puede llegar a entenderse que dicha disposición ha sido establecida con una finalidad legítima, no resulta necesaria e idónea y tampoco atiende a un interés público imperativo.

Así, debe concluirse que el supuesto normativo contemplado por el legislador del estado de Yucatán en el artículo 204 en relación con la fracción VI del artículo 194 del Código Civil, carece de justificación constitucional y al impactar en el derecho a ejercitar la patria potestad, se convierte en una discriminación normativa constitucionalmente vedada y, por tanto, debe expulsarse del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. Violación al artículo 4° Constitucional, pues la sanción civil prevista en la fracción I del artículo 204, en relación con la fracción VI del

⁶Que tenga una **finalidad legítima**, que la medida sea **necesaria** y que atienda a un **interés público** imperativo.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

artículo 194⁷ del Código Civil para el Estado de Yucatán, atenta contra la familia y el interés superior del menor.

El artículo 194, fracción I, autoriza la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad en el supuesto de padecer alguna enfermedad crónica o incurable y que además sea contagiosa o hereditaria.

La disposición referida viola las garantías individuales contenidas en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicha intervención legislativa en la titularidad de la patria potestad puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño.

Es decir que, considerando que la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el de la custodia, la formación cultural, ética, moral y religiosa, así como el de la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a afectar su desarrollo integral en algún momento.

En efecto, si bien es cierto que padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, puede motivar legalmente el divorcio, también lo es que resulta jurídicamente inadecuado que produzca automáticamente la privación de la patria potestad, tomando en cuenta que no todo padecimiento necesariamente implica un perjuicio al menor o incapaz.

⁷ **Artículo 194.**-El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede: [...] VI.- Por padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis:

“PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La norma legal que autoriza la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad en el supuesto mencionado viola las garantías individuales contenidas en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando dicha medida legislativa pretenda -como finalidad constitucionalmente válida- la protección del derecho al desarrollo y bienestar integral del niño. Esto es así, porque dicha intervención legislativa en la titularidad de la patria potestad puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño, considerando que la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el de la custodia, la formación cultural, ética, moral y religiosa, así como el de la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a afectar su desarrollo integral en algún momento. En efecto, si bien es cierto que el abandono injustificado del hogar conyugal genera legalmente el divorcio, también lo es que no resulta jurídicamente adecuado que produzca automáticamente la privación de la patria potestad, tomando en cuenta que dicho abandono no necesariamente implica desatención del niño. Además, la sanción indicada es un acto desproporcionado, que afecta de modo terminante y absoluto el*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

contenido de las garantías constitucionales derivadas de la patria potestad en perjuicio del cónyuge culpable; es decir, constituye una determinación legal que implica una carga injustificada para el individuo privado del derecho referido, ya que, en todo caso, existen medidas alternativas para afrontar una posible afectación en el interés

superior del niño, como la suspensión de la patria potestad prevista en algunas legislaciones civiles⁸.”

En este sentido, la sanción prevista en el artículo en cuestión es un acto desproporcionado, que afecta de modo terminante y absoluto las garantías constitucionales previstas en el artículo 4º, al privar del derecho a ejercer la patria potestad en perjuicio del cónyuge enfermo, y que no necesariamente favorecen el interés superior del niño.

De conformidad con el artículo impugnado, el padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, tiene como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial pero, además, que el cónyuge que se vea en ese supuesto, perderá inmediatamente y sin posibilidad alguna de valoración jurisdiccional, la patria potestad sobre sus hijos menores.

Sin embargo, el padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria no implica un perjuicio a los menores sujetos a la patria potestad de manera ineludible, pues puede ser que no se genere una situación de incumplimiento de los deberes derivados de la misma y, en ese sentido, la consecuencia consistente en su pérdida, puede arriesgar el desarrollo

⁸Tesis: P./J. 62/2008, Jurisprudencia de pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo : XXVII, Junio de 2008, Página 8.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

integral de los menores, al no tener en su asistencia y cuidado a uno de los cónyuges que, en el caso, puede ser quien efectivamente cumple y puede seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Así, la situación excepcional que justifica que la patria potestad se pierda, consistente en que se pueda alterar el desarrollo integral del menor, puede existir o no existir en el caso del padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

En este aspecto, no es inconstitucional que exista una norma que prevea que en el caso del padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria se pueda perder la patria potestad, porque pudiera acontecer que dicho padecimiento efectivamente acarree el perjuicio de los hijos. Lo que hace inconstitucional a la norma cuestionada es que prevé una consecuencia jurídica que no permite que el juzgador tome en cuenta las circunstancias del caso para decretar la pérdida de la patria potestad en una situación en la que la enfermedad de que se trate no implique necesariamente que se genere una situación que ponga en peligro el desarrollo integral de los menores, al privárseles de su derecho a ser asistidos y protegidos por una persona que, respecto de su relación paterno-filial, no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones.

En efecto, el artículo que se analiza deja a un lado una de las facultades más importantes del juzgador: el arbitrio judicial, que se entiende como el poder de decidir o como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra. Dicho de distinta manera, el arbitrio judicial es la facultad concedida al juez por la norma



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable.

Entonces, debe considerarse que el artículo 204 del Código Civil de Yucatán, en cuanto prevé que se pierda la patria potestad por el solo hecho de que se disuelva

el vínculo matrimonial debido al padecimiento de uno de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, es violatorio de las garantías previstas en el artículo 4º constitucional, al no permitir al juzgador valorar las circunstancias del caso para determinar si procede o no la pérdida de la patria potestad, corriéndose el riesgo de que se altere el desarrollo de los menores.

Además de que dicha sanción puede generar que no se cumpla con la garantía de desarrollo integral de la familia, pues se privaría a los menores de la asistencia y protección de sus ascendientes en situaciones en las cuales éstos no han realizado ningún acto que justifique esa sanción, caso en el cual ésta no corresponde a los fines pretendidos por el legislador.

TERCERO. Violación al artículo 22 Constitucional, pues la sanción civil prevista en la fracción I, del artículo 204, en relación con la fracción VI del artículo 194⁹ del Código Civil para el Estado de Yucatán, resulta excesiva y desproporcional.

⁹ **Artículo 194.**-El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede: [...] VI.- Por padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

Debe considerarse que la norma formada por los artículos 195, fracción VI y 204 del Código Civil de Yucatán tiene la naturaleza jurídica de una sanción, en atención a los argumentos que se expresan a continuación.

Las propiedades necesarias y suficientes del concepto de sanción jurídica son las siguientes: a) Se trata de un acto coercitivo, esto es, de un acto de fuerza efectiva o latente; b) Debe tener por objeto la privación de un bien, es decir, la restricción de los derechos del destinatario de la sanción; c) Debe ser realizado por una persona autorizada por una norma válida.

La pérdida de la patria potestad como consecuencia del padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, es una sanción, toda vez que: a) se trata de un acto coercitivo, porque incluso en el supuesto de que el que pierde la patria potestad se resistiera, el Estado tendría en todo momento la capacidad de hacer el uso de la fuerza para destruir esa resistencia; b) se priva al destinatario de la norma de un bien, pues no se le permite ejercer sus derechos derivados de la patria potestad, como el custodiar y educar a sus hijos; c) Si la privación o restricción del bien consistente en los derechos derivados de la institución de la patria potestad es decretada por la autoridad competente, se colma también el tercer requisito para que se considere a un acto coactivo como sanción.

La sanción de pérdida de patria potestad viola el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas. Este precepto constitucional no debe entenderse únicamente aplicable para la materia penal, sino que debe extenderse a cualquier



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

sanción, ya sea civil, fiscal o penal, pues el espíritu del artículo radica en la intención de evitar que existan consecuencias jurídicas a determinadas conductas que tengan esas características (inusitada y trascendentales).

Ahora bien, una pena inusitada es aquella que resulta inhumana, cruel, infamante o excesiva, y que no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis P./J. 126/2001. Dentro del concepto de penas inusitadas se encuentra la prohibición de que una pena o sanción sea tal que no permita el logro de los fines que la norma pretende. En el caso de los artículos reclamados, se prevé una sanción inusitada, en tanto que se está ante una norma que lejos de garantizar el desarrollo del menor, puede afectarlo, como ya se demostró en la presente resolución. En efecto, si la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad existe como consecuencia de una conducta que puede alterar el desarrollo del menor, en el caso del padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, puede suceder que la conducta que genera el divorcio no necesariamente altere el desarrollo del menor, pues como ya se dijo, *del* padecimiento de una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria no implica, necesariamente, el perjuicio de los hijos menores o el abandono de las obligaciones para con ellos.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad.

A partir de esta base, la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la declaración de divorcio por padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, es una sanción civil

que transgrede el artículo 22 constitucional, pues aunque no es inusitada, sí resulta excesiva, toda vez que tiene por efecto privar absolutamente de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad al cónyuge culpable, con el riesgo de afectar el interés superior del niño (ya que padecer una enfermedad del tipo no implica necesariamente un daño al menor o incapaz), de manera que el carácter excesivo y desproporcional de dicha medida deriva de la posibilidad de que produzca un impacto sobre terceros vulnerables e indefensos.

Asimismo, es inconstitucional porque el legislador ha establecido *a priori*, la sanción de pérdida de la patria potestad para toda enfermedad, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduarla o de imponer una medida alternativa, lo que impide valorar la pertinencia de aplicar o no dicha sanción según las particularidades del caso concreto, siendo que el legislador no debe descartar, en abstracto, la posibilidad de que la pérdida de la patria potestad lejos de beneficiar, afecte los derechos del niño.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del indicado precepto se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no

contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad. A partir de esta base, la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la declaración de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal por más de 6 meses es una sanción civil que transgrede el artículo 22 constitucional, pues aunque no es inusitada, sí resulta excesiva, toda vez que tiene por efecto privar absolutamente de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad al cónyuge culpable, que presenta, además, el riesgo de afectar el interés superior del niño (ya que el abandono del hogar conyugal no implica necesariamente el abandono del niño), de manera que el carácter excesivo y desproporcional de dicha medida deriva de la posibilidad de que produzca un impacto sobre terceros vulnerables e indefensos. Asimismo, es inconstitucional porque el legislador ha establecido -a priori- la sanción de pérdida de la patria potestad para todo abandono injustificado del hogar conyugal, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduarla o de imponer una medida alternativa (por ejemplo, una simple suspensión de la patria potestad), lo que impide valorar la pertinencia de aplicar o no dicha sanción según las particularidades del caso concreto, siendo que el legislador no debe descartar, en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

abstracto, la posibilidad de que la pérdida de la patria potestad lejos de beneficiar, afecte los derechos del niño.¹⁰

Por tanto, la norma cuestionada viola lo dispuesto por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, al ser una pena o sanción inusitada y debe ser declarada inconstitucional.

PRUEBAS

1. Copia simple. Del “Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014”.

2. Copia simple. Del decreto Numero 275 por el que se “[...] reforman los artículos 55; 56; 58 y 59; y se adiciona el artículo 69; se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 69; se deroga el artículo 71; se reforman los artículos 72, 74, 75, 84; se adiciona el artículo 84^a; se reforman los artículos 87; 91; 107; 130; 186; se derogan los artículos 92, 93, 94 y 116; se reforman las fracciones I y II del artículo 204; se reforman los artículos 205 y 207; se adiciona al Libro Primero en su Título Segundo un Capítulo VI denominado “Del

¹⁰ Jurisprudencia de Pleno: P./J. 61/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo : XXVII, Junio de 2008, Página 7.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

concubinato” conteniendo los artículos del 215-A y 215-B; se reforma del Libro Primero el Título Tercero denominándolo “DE LOS ALIMENTOS, DEL PARENTESCO Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”; se reforman los artículos 232, 235 y la fracción II del artículo 238; se adiciona al Libro Primero en su Título Tercero un Capítulo III denominado “De la Violencia Familiar” conteniendo los artículos del 247-A al 247-D; se reforma el único párrafo del artículo 248, se reforman las fracciones I, I y III del artículo 255 y se adiciona el artículo A, se

reforman los artículos 257, 259, 260, 261, 285, 309, 309-B, 309-E y 310; se adiciona un tercer párrafo al artículo 316-A; se reforma el segundo párrafo del artículo 316-B; se reforma el primero (sic) párrafo y las fracciones I y II, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 316-E; se reforma el artículo 317; se reforma la fracción IV del artículo 346 y se reforma el tercer párrafo del artículo 309 todos del Código Civil del Estado de Yucatán [...]” publicado en el Diario Oficial del gobierno del estado de Yucatán el día viernes 28 de enero de dos mil diez.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por recibida la presente demanda que promuevo con el carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

PRESIDENCIA

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 1 de marzo de 2010.

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA
PRESIDENTE